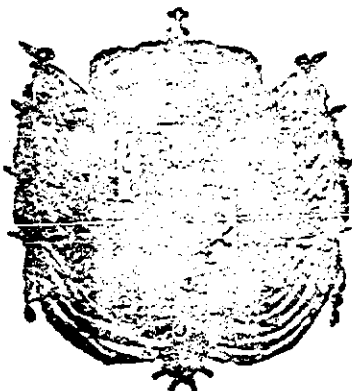


Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de D. J. J. González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o artículos se remiten á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se publican.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 290.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 15 del actual lo que sigue: — Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas, como unico medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Peninsula á la sombra de dicha facultad; S. M. la REINA Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un Oficial de ese Ministerio, otro del de la Gobernacion de la Peninsula, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1.^o El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Peninsula se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie. 2.^o La exportacion de granos y harinas se reducirá el número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de excedente atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Peninsula. 3.^o El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla, por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas del Eclesiástico de mayor categoria, y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento. 4.^o La exportacion de la cantidad que se señale en cada Isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la Isla de este nombre. Exportado el excedente que se calcule en cada Isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las Autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores. 6.^o La importacion de dichos granos y harinas en la Peninsula se verificará unicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria. 7.^o Los buques que se empiecen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotaje y del certificado de la Autoridad civil que legitima la proceden-

cia de los granos y harinas, el saco llamado *escantalto*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento. 8.^a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana, con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la Autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo. 9.^a Queda al cuidado de las Autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio. 10.^a Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque. 11.^a Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion. 12.^a Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guardacostas, se pondrá en seguida de dicha razon por el Gefe que practicare la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificò el reconocimiento, autorizándolo con su firma. 13.^a No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Peninsula sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el Capitan ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino

en regla. 14.^a Tampoco quedará libre el Capitan ó Patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguía hasta que unida al expediente del registro y reconocido por la Aduana que lo expidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. 15.^a Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las Islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Peninsula; sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como exportable.

16.^a Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las Autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten, para tomar las providencias oportunas.

17.^a Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.—José de San Millan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio.

Almeria 31 de Julio de 1839.—Francisco Garcia-hidalgo.

Insértese en el Boletín oficial.—Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 291.

En la Gaceta de Madrid del lunes 15 de Julio, se hallan insertas las substas siguientes.

La junta administrativa y liquidadora de los cinco gremios mayores de Madrid ha resuelto últimamente volver á anunciar al público la venta de las fincas rústicas y urbanas de su propiedad situadas en esta corte y fuera de ella, con expresion del terreno que ocupan, valores de sus tasaciones, y cantidades que por ellas se han ofrecido, haciendo igual anuncio en los Boletines

oficiales de cada provincia para su mayor publicidad.

Una casa de esta corte, sita en la calle ancha de San Bernardo, con accesorias á la de Monserrat y San Hermenegildo, señalada con los números 1, 2 y 80 nuevos, y 1, 2 y 5 antiguos, de la manzana 506, con 15,466 pies, tasada por el arquitecto D. Custodio Moreno en la cantidad de 1.777,552 rs., por la cual se han ofrecido 4.964,058 rs. en los siguientes créditos contra la compañía: en escritura á vales 2.441,741 rs. y 5 mrs: idem á metálico 298,539 rs. con 4 maravedís, y en libramientos de intereses 2.223,777 rs. y 25 maravedís.

Otra calle de Miraflores con vuelta al callejon sin salida de la Peña de Francia, número 9 nuevo y 1 antiguo, manzana 82 y 85, con 50,662 y medio pies, avalorada en 412,190 rs. por el mismo arquitecto.

Otra casa en el Real sitio de S. Ildefonso, calle de Embajadores, número 7, con 1725 pies de sitio, tasada por el arquitecto de la ciudad de Segovia D. Victor Villanueva en 40,156 rs. y 8 mrs.

Otra con huerta y jardín, tasada por el mismo arquitecto y por el jardinero de S. M. D. José Suarez en 35,888 rs. con 17 mrs.

Por la alberca, caz, paredes de esta y aquella segun tasacion del mismo arquitecto 5,199 rs.

Otra casa en el Real sitio de Aranjuez, calle del Rey, número 54, conocida con el título de Corralon, con 15,402 y un octavo pies de sitio, tasada por el arquitecto D. Clemente Delgado en 76,999 rs. Han ofrecido por ella en créditos contra la misma compañía 500,000 rs. en los créditos siguientes: 100,000 rs. por un capital á efectivo, y 200,000 en libramientos de intereses.

Otra en el mismo Real sitio, calle del Capitan, número 3, con accesorias á la del Príncipe, que tiene de sitio 15,171 y un cuarto pies, tasada por el mismo arquitecto en 156,107 rs., por la cual han ofrecido en créditos contra la compañía 299,712 rs. con 29 mrs., los 140,000 en capitales á efectivo, y el resto en libramientos de intereses.

Otra en la ciudad de Cuenca, extramuros de las márgenes del Rio Júcar, que sirvió de fábrica de paños, con 55,000 pies de sitio, tasada por D. Ramon Sierra, arquitecto de aquella ciudad, en 500,015 rs.

El casco de tinte de la propia casa fábrica, con 2,124 pies, tasada en 2,315 rs.

La casa del batán con 11,520 pies de sitio, avalorada en 55,240 rs.

El coladero, lavadero, con una casa pequeña, en 7,745 rs.

La muralla ó pared del ángulo izquierdo de la fachada de la fábrica que termina en la casa de la Misericordia, en 600 rs.

La isla que está al norte de esta fábrica, con frutales, emparrado y casa, en 6,278 rs.

El caz que se halla al Sur de la fábrica con cabida de nueve armadas, con la era que la rodea, en 14,010 reales.

Otra casa en la ciudad de Valencia en la plaza del Carmen, número 2, manzana 282, tasada por el arquitecto D. Francisco Calatayud en 150,500 rs. vn.

Otra á espaldas de la que antecede, señalada con el número 3 de la misma manzana, que conduce al muro de la calle Estrecha, tasada por el propio arquitecto en 45,750 rs.

Otra situada en la calle de Fornals, número 1, manzana 205, apreciada por el mismo arquitecto en 65,750 rs.

Un quinto en la dehesa de Zacatena, llamado de S. Pedro término de Daimiel, compuesto de 90 cuerdas de tierra de labor, y 8 y 2 celemines de desaguado; parte de otro llamado de Torrovisca, compuesto de 519 cuerdas de tierra de labor, 45 con 10 celemines de desaguado, con su casilla, pozos y norias, tasado el primero en 29,540 rs., y el segundo en 123,104 por los agrimensores aprobados D. Felix Nuñez y Tranas y D. José Martin Almagro, y la casilla, pozos y norias en 1400 rs.

En su consecuencia se admitirán de nuevo las proposiciones ó mejoras á las ya hechas, en la secretaría del establecimiento por escrito y firmadas por los que las hicieren ó sus representantes en el término de tres meses contados desde la fecha del primer anuncio, bajo la condicion siguiente:

Que las proposiciones ó las mejoras á las ya presentadas podrán hacerse á metálico, ó créditos contra la misma compañía de los ya reconocidos, á voluntad y mutuo convenio entre el establecimiento y los licitadores; é igualmente y bajo los mismos términos en créditos corrientes contra el Estado, segun los cambios á que reciprocamente se consideren.

Madrid 15 de Julio de 1859. — Por la diputacion y direccion general de los cinco gremios mayores. — Vicente de la Torre y Ramoroso.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia hidalgo.

EDICTO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la provincia de Almería.

Delibando celebrarse en esta capital y sitios de costumbre la feria que le está concedida, en los dias desde el veinte y dos al veinte y ocho del actual ambos inclusive, se anuncia para conocimiento de los concurrentes; como tambien que las personas que quisieren interesarse en la armadura ó construccion de tiendas, puedan hacer sus proposiciones en el término de nueve dias contados desde hoy, á la comision de este ramo, compuesta de los Sres. Alcalde 2.º D. Santiago Scheidnagel y Regidor D. Felipe Cerolo. Almería seis de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve. — Presidente, *Pedro Martinez de Haro.* — *Alejandro de Ortega y Zafra*, Srio.

Continúa la Instrucción sobre el modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior deberán los Ayuntamientos entrantes en acto continuo de haber tomado posesion de sus cargos, hacer el reconocimien-

to de la Caja de contribuciones, poniendo por diligencia su estado en cuanto á fondos, así como en cuanto á las libras de entrada y salida, que se liquidaron en el mismo acto; y en el caso de no hallar existente el alcance que, según dicha liquidación debe encontrarse en la Caja, o bien de encontrarse dichos libros con vicios patentes de informalidad, y que se ha faltado á lo mandado en el artículo 15 de esta Instrucción, acordarán sin demora el arresto de sus predecesores en las casas capitulares, y darán cuenta al Subdelegado del Partido para que proceda á formales causa.

Art. 35. Se declaran inhábiles para obtener oficios públicos de Ayuntamiento á todos los cobradores á las contribuciones Reales mientras lo sean; y para que esta disposición no sea eludida, los Ayuntamientos acompañarán á las propuestas una certificación que acredite, que todos los propuestos están solventes de sus contribuciones ó de las que hayan podido haber manejado como individuos de Ayuntamiento ó como cobradores, y sin este requisito no se dará curso á los propuestos.

TRIBUTO VI.

De la retribucion que se abona á los Ayuntamientos por la recaudacion de las contribuciones.

Art. 54. Los Ayuntamientos continuarán gozando de una retribucion de seis por ciento sobre el producto liquido de las contribuciones que recaudan por repartimiento y entreguen en las Cajas Reales, cuya retribucion se recargará en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo.

De consiguiente este seis por ciento se grabará sobre el total importe de las cartas de pago que se les hayan expedido por las depositarias del partido, y no por lo que se haya recaudado al vecindario.

Perderán esta retribucion sobre todas las cantidades que se les exijan por apremio, quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones.

Las Contadurías de Partido al intervenir las cartas de pago de cantidades que no se hayan satisfecho sino á consecuencia del apremio, lo anotarán así en ellas bajo su responsabilidad.

Art. 55. Igualmente percibirán los Ayuntamientos un tres por ciento sobre el producto liquido y cobrado de los ramos arrendados.

Art. 56. Una y otra retribucion se sacarán de la Caja comun de contribuciones, donde se depositarán con los deans fondos de este ramo á medida de que se vaya haciendo; pero no se hará el pago de ellas, ni podrá anotarse la salida en su respectivo libro; ni admitirse por partida de data en las cuentas, sino después que conste estar solvente el Ayuntamiento de las contribuciones de su año. *Concluirá.*

Concluyen las demarcaciones del estado de Minas, inserto en el Boletín anterior.

Fechas.	Denunciador ó registrador y vecindad.	Nombre de la Mina.	Clase de mineral.	Parago y término.	Linderos.	Último poseedor.	Fechas de las demarcadas.
Feb.º 27 de 1839.	José de Céspedes Fernandez, de Vera.	Virgen del Carmen.	plomizo.	Sierra almagra barranco jaroso, término de Cuevas.	Terrenos francos.		22 de Junio de 1839.
id. 27 id.	El mismo.	San Nicolas.	id.	Idem cerro de los garrosos, término de Pulpi.	San Miguel y franco.		23 id. id.
Marzo 9 id.	Don José Arnés, de Almería.	Nuestra Sra. de los Remedios.	id.	Cerro de la cuehara, cuesta del Fraile, término de Huercal.	Un trabajo de ro abandonado y franco.	Don Felipe Viciosa, de Almería.	28 id. id.
id. 13 id.	Francisco Segura Sanchez, de Huercal de Almería.	Virgen de las Angustias.	id.	Cerro hertiante, barranco de puerca, term.º Huercal.	Terrenos francos.		id. id. id.
id. 18 id.	Don Manuel Pagan de Almería.	La Traslacion.	id.	Llano de Flores, término de Almería.	Sto. D.º baliche de D. Manuel Al hacete y t.º f.º		id. id. id.

Berja y Julio 4 de 1839. — V.º B.º — Pedro María de Zubiaga. — Pedro Julian Contreras.

IMPRESA DE R. GONZALEZ.